Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-**2014-00642-00.**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE ANGEL MONCADA DIAZ.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-99556** de propiedad del demandado **JOSE ANGEL MONCADA DIAZ**, identificado con la C.C. 13195640, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($72.388.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS MCTE($108.582.000,oo).**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($72.388.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS MCTE($108.582.000,oo),** la totalidad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-**2016-00732-00.**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILSON QUINTERO ORTEGA.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-291498** de propiedad del demandado **WILSON QUINTERO ORTEGA**, identificado con la C.C. 88243233, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y TRES MIL PESOS MCTE($80.443.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($120.664.000,oo).**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y TRES MIL PESOS MCTE($80.443.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($120.664.000,oo),** la totalidad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00032-00.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2017(ver folio 8) , a favor de **CARMELA MARIA QUINTERO DIAZ,** y en contra de **CRISTINA VENEGAS VALENCIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada CRISTINA VANEGAS VALENCIA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de Octubre de 2017(ver folio 13) se ordenó su emplazamiento, su posterior inclusión en el registro nacional de persona emplazadas(ver folio 19), y designación de Curador ad-litem con auto del 23 de mayo de 2023(ver folio 30). El curador ad-litem contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 35 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Letra de Cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CRISTINA VENEGAS VALENCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$900.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2018-00306-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA.
DEMANDADO: LUZ ANGIE PORRAS MOLANO-BLANCA LUCERO PORRAS.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso y posterior entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, el Despacho dispone requerir a las partes para que aclaren el acuerdo de pago allegado al proceso, en razón a que en el mismo se hace alusión a la entrega a la parte demandante de la suma **de $1.679.543,oo** y revisado el porta **de depósitos judiciales** BANCO AGRARIO, **existe un depósito por la suma de $1.650.000.oo** conforme se puede advertir en el folio que antecede..

Sumado a lo anterior en el presente proceso existe a la fecha una solicitud de demanda acumulada, por tal motivo las partes deben aclarar si el acuerdo de pago comprende la demanda principal y la acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2018-01194-00.**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.
DEMANDADO: MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición concretamente contra el numeral 2° del auto de fecha 6 de agosto de 2021, notificado mediante anotación por estado el 9 de Agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO bajo la figura de la conducta concluyente, sin tener en cuenta que ante la imposibilidad de notificar a la demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el pasado 17 de Diciembre de 2020 la misma fue notificada siguiendo los apremios del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo considera que el Juzgado, debe tener por notificada a la demandada desde el pasado 17 de Diciembre de 2020, lo cual acredita con los pantallazos del correo electrónico allegado al Despacho el 14 de Diciembre de 2020.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite previsto, y, dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo a través de su apoderado judicial manifestó que se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada en los primeros días del mes diciembre de 2018, lo que significa que la misma fue presentada antes de la expedición del decreto 806 de 2020, norma especial expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión del estado emergencia sanitaria por el COVID-19 y que adoptó entre otras las medidas para la presencia física de los usuarios en las dependencias judiciales.

Conforme lo dicho, si la apoderada del ejecutante en la demanda citó como lugar de notificaciones una dirección física, a ella debió enviar las comunicaciones a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de no haberse logrado por cualquier circunstancia legal intentar la notificación electrónica aportando el auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos lo cual no acreditó.

Conforme a lo anterior solicita no reponer la decisión atacada y en su lugar dar cumplimiento a lo allí ordenado remitiendo copia de la demanda y sus anexos, para poder ejercer el derecho de defensa material de su representada.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso, para que una providencia sea revocada o reformada por considerarle violatoria de sus intereses.

En lo tocante al recurso de reposición, este es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de autos y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla ya sea manteniéndola, modificando o revocando el auto objeto del mismo.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoquen el numeral segundo del auto de fecha 6 de Agosto de 2021, mediante el cual dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, sin tener en cuenta que la misma ya había sido notificada al correo electrónico: yajaira@irsas.com desde el 14 de Diciembre de 2020, lo cual acredita con las pruebas allegadas con el escrito contentivo del recurso de reposición.

Al revisar lo actuado se tiene que la demanda fue presentada el pasado 19 de Diciembre de 2018 como consta al folio 15 del presente cuaderno, en forma física, y en el acápite pertinente de la demanda se consignó como lugar de notificación personales de la demandada MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO la siguiente dirección: avenida 4 No. 16-71, apto 201, Barrio la Playa de esta Ciudad(ver folio 12).

La parte demandante en su oportunidad le remitió por correo certificado por intermedio de la empresa ENVIAMOS -COMUNICACIONES S.A.S., las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada en la demanda: avenida 4 No. 16-71, apto 201, Barrio la Playa de esta Ciudad, siendo recibida la citación que de trata el artículo 291 del C.G.P. pero devuelta la notificación del artículo 292 ibídem por la razón: ***"En portería informan que el destinatario aproximadamente 10 días ya no vive aquí".***

Ante la imposibilidad de notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada, la parte demandante teniendo en cuenta la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020(4 de Junio de2020), informó al Juzgado en escrito recibido al correo electrónico el pasado 14 de Diciembre de 2020 como consta a los folios 24 y 25 del presente cuaderno que procedía a intentar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: yajairaorega_79@hotmail.com reportado a la entidad demandante por la demandada, al momento de solicitar el crédito lo cual acreditó con la copia de la solicitud del mismo(ver folio 30 vuelto).

El Decreto 806 de 2020 vigente para época en la cual la actora solicitó la notificación vía correo electrónico al referirse a las notificaciones personales contemplaba:

*"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.".

Trasladando los anteriores lineamentos legales al caso sometido a examen, se tiene que efectivamente como lo señala la parte recurrente el pasado 17 de Diciembre de 2020, fue allegada al Juzgado la certificación de haberse notificado a la demandada MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO, al correo electrónico yajairaorega_79@hotmail.com el cual según la parte actora fue suministrado por la misma demandada al momento de solicitar el crédito a la entidad demandante, lo que acreditó con la copia obrante al folio 30 (vuelto).

Sumado a lo anterior, según la certificación de la empresa "Domina Entrega Total S.A.S.", el envio de la notificación al correo electrónico de la demandada se realizó el 2020-12-14 a las 16:44 , estado actual: El destinatario abrió la notificación; acuse recibido: 2020-12-14 a las 17:18 y que se anexó copia informal de: mandamiento de pago, demanda y anexos de la demanda.

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad, que la parte demandante agotó en debida forma los trámites necesarios para notificar a la demandada, quedando debidamente notificada la demandada el pasado 17 de Diciembre de 2020.

Conforme a lo antes expuesto, en aplicación al artículo 164 del Código General del Proceso que señala "*toda decisión judicial fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", al Despacho no le queda otro camino que reponer el numeral 2° del auto de fecha 6 de agosto de 2021 y en consecuencia declarar que la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, se encontraba notificada desde el 17 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para época.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **MARTHA**

YAJAIRA QUINTERO -C.C. 60.393.370, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-159417, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. La dirección y los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Articulo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble o la cuota parte objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se dispone dejar sin efectos procesales la comunicación librada el pasado 28 de agosto de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar en seis(6) meses el término de para resolver la instancia debido a los inconvenientes causados por la pandemia covid-19.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto proferido por esta Unidad Judicial el día seis(6) de Agosto de 2021, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA declarar que la demandada MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO, se encontraba notificada desde el 14 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para época.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada **MARTHA YAJAIRA QUINTERO** -C.C. 60.393.370, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-159417, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio de Cúcuta (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. La dirección y los linderos deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Articulo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble o la cuota parte objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda de la demandada, se le podrá dejar en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Dejar sin efectos procesales la comunicación librada el pasado 28 de agosto de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar en seis(6) meses el término de para resolver la instancia debido a los inconvenientes causados por la pandemia covid-19.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-**2019-00441-00.**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JUANA LILIA CRUZ CASANOVA SANDOVAL

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-307394** de propiedad de la demandada **JUANA LILIA CRUZ CASANOVA SANDOVAL** identificada con la C.C. 60308113, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de CUARENTA y SIETE MILLONESQUINIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE($47.559.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **SETENTA y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($71.338.500,oo).**

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de CUARENTA y SIETE MILLONESQUINIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE($47.559.000,oo), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **SETENTA y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($71.338.500,oo),** la totalidad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00744-00.
DEMANDANTE: SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ.
DEMANDADO: JOSE ANGEL MONCADA DIAZ.

San José de Cúcuta, 31 JUL 2023.

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que según la comunicación proveniente de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el registro de defunción del demandado JOSE DE JESUS RICO JAIMES, se encuentra inscrito en la notaria SEGUNDA DE CUCUTA(segundacucuta@supernotariado.gov.co), se dispone oficiar a la misma para que remita copia del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que es causal de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00287-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
DEMANDADO: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte ejecutante obrante en el archivo PDF: 50RequerimientoPonal.pdf, en donde el precitado procurador judicial solicita se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL.

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial anteriormente citado. En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe al Despacho la razón o motivo por la cual no ha realizado las consignaciones a nombre de este Despacho judicial, producto del descuento de salario ordenado por este Juzgado y que hace relación al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado **WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO,** identificado con la C.C. No. 1.090.376.254 de Cúcuta, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia; embargo que le fue comunicado en principio con Oficio No. 1537 del 30 de septiembre de 2020; asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.)**. Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **JURISDICCION VOLUNTARIA**
RADICADO: **540014003006-2021-00136-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JAVIER CARRILLO GONZALEZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de continuar con las etapas que corresponden al mismo, en ese orden, se advierte que en providencia del 22 de febrero de 2023 se requirió a la Notaría Quinta de Cúcuta y Notaría Primera de Santa Marta para que aportaran los documentos que sirvieron de fundamento para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con Nos. 36636181 del 27 de agosto de 2001 y 910214403585 del 9 de abril de 1991, sin embargo, hicieron caso omiso, razón por la que se dispone requerirles por última vez para que aporten la documentación requerida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., Adviértase que para el cumplimiento de lo ordenado se les concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

Ante la necesidad de los antecedentes que dieron lugar a los registros civiles de nacimiento Nos. 36636181 del 27 de agosto de 2001 y 910214403585 del 9 de abril de 1991, de la Notaría Quinta de Cúcuta y la Notaría Primera de Santa Marta, respectivamente, los que corresponden al señor Carlos Javier Carrillo González, se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporten con destino a este expediente lo enunciado, indicando que al efecto se le concede el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

Ahora, con el propósito de continuar con el curso de esta actuación, de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 579 del C.G.P., se dispone escuchar la versión de los señores María del Pilar González Herrera y Carlos Javier Carrillo González; al efecto se fija como fecha el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. Advirtiéndose que la comparecencia de los convocados estará a cargo de la parte interesada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE - AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior, se requiere a los interesados para que informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto debidamente actualizados.

Por secretaría remítase a los correos electrónicos de los intervinientes el respectivo link de acceso a la plataforma antes referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso ejecutivo Rdo.54001-4022-006-**2022-00710-00.**

Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 31 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION(normalización de la obligación),** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION(normalización de la obligación),** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, julio 28/ de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2023-00665-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TOCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: GELBER ALONSO MORALES TORRA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que; al plenario no se allegó contrato de cesión del contrato de arrendamiento. De otra parte, los "otro sí" realizados al contrato inicial no pueden ser aceptados como instrumentos creadores de obligaciones entre los que en ellos participaron toda vez que, los mismos pretenden novaciones estructurales al contrato inicial, razón por la cual los participantes debieron realizar un contrato de cesión con base en el artículo 17 de la Ley 820 de 2003. Por último, si fuere del caso aceptar como instrumentos valederos en la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, como es el querer de la parte actora, debemos tener en cuenta que los mismos no cumplen con lo requerido por el artículo 1694 del C.C. que a su tenor literal indica: *"La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago (…)"*, razón por esto último que el señor **GELBER ALONSO MORALES TORRA,** no puede ser considerado como demandado en el presente proceso, conllevando esto al rechazo del mismo.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda, y en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00669-00
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
DEMANDADO: GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de corregir el numeral tercero de la parte resolutiva del auto que libro mandamiento de pago en el presente ejecutivo, con el objeto de no oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la orden de embargo de mejoras decretada en el citado auto adiado el 17 de julio hogaño; en cumplimiento de lo dispuesto en el 1er inciso del artículo 601 del C.G.P., que a su tenor literal indica: *"El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."*; y teniendo en cuenta que las mejoras sobre las que se ordenó el embargo y posterior secuestro, están registradas bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-21611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal y como lo indicó el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se ABSTENDRA de aceptar y dar trámite a la solicitud de corrección presentada el pasado 26 de julio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, julio 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION (Leasing Financiero) –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00723-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-.**
DEMANDADO: **RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **RESTITUCION** (Leasing Financiero), tramitada por el procedimiento verbal, propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-.**, contra el señor **RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR**, identificado con C.C. No. 88.244.547.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 385 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

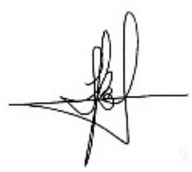

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, julio 31 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00724-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: ISAURA LUCIA MEZA OTERO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** -NIT. # 890.502.559-9, representada legalmente su Gerente, el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ISAURA LUCIA MEZA OTERO**, identificada con C.C. No. 23.183.508 de Sincelejo.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, conforme al poder general anexado.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

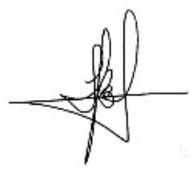

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ